



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA" PISO 13°**  
**TELÉFONO 8986868- EXT 4142**  
[j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO**

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022** siendo las 8:00 A. M. Se corre traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado del acreedor BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA contra el auto #848 del 26 de octubre de 2022, por el **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, como lo manda el artículo 101 Y 319 del Código General del Proceso.

Se fija en lista de **traslado No. 40 hoy 16 de noviembre de 2022** conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

76001 31 03 014 2017 00244 00  
PROCESO: REORGANIZACIÓN  
DEMANDANTE: ALEXANDER DUQUE BUILES

El secretario,

**JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA**

Eda.

Reorganización Empresarial Alexander Duque Builes. Nit. 94.446.363. Radicación No. 2017-244

David Sandoval Sandoval <dsandoval@davidsandovals.com>

Jue 03/11/2022 14:46

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Danilo Ordoñez Peñafiel <dordonez@davidsandovals.com>; Elba Maria Arrunategui Giraldo <earrunategui@davidsandovals.com>

Cali, 3 de noviembre de 2022

Señora

**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD**

**j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

E. S. D.

**Referencia:** Reorganización empresarial adelantada por el señor Alexander Duque Builes. Nit. 94.446.363. Radicación No. 2017-244.

**David Sandoval Sandoval**, apoderado judicial del **Banco Scotiabank Colpatria S.A.**, adjunto encontrará en formato PDF escrito que contiene **recurso de reposición** contra la providencia del 26 de octubre de 2022 y notificada por estado el 31 del mismo mes, a través de la cual el juzgado equívocamente señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista por el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, en la que no se podrá confirmar **el inexistente** acuerdo.

Tiene como finalidad el recurso que el despacho estudie la providencia objeto de la presente impugnación y la revoque, **para que en su lugar** dé cumplimiento a lo reglado por los artículos **24, 31, 32, 35, 37 y 69** de la ley 1116 de 2006.

Remito este escrito de manera virtual como mensaje de datos, conforme a lo previsto por los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso.

Anexo material de apoyo para la resolución del recurso.

Cordialmente,



**David Sandoval Sandoval** | Abogado

Av. 4N No. 6N - 67 Of. 709 Ed Siglo XXI | Cali - Colombia

Cel. 315 284 25 70 | 4885150

dsandoval@davidsandovals.com

Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario. Este correo electrónico contiene información confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Está prohibido el uso, retención, revisión no autorizada por el remitente, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción y/o uso indebido de este mensaje y/o anexos. Al leer este correo, el destinatario reconoce y acepta que cualquier violación o incumplimiento a lo aquí estipulado y el uso de este mensaje y/o sus anexos que no sea para el beneficio exclusivo de DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus filiales y/o subordinadas, causará perjuicio irreparable las mismas, y por lo tanto estas estarán facultadas para reclamar su indemnización por las vías que la ley consagra. En este sentido, DAVID SANDOVAL ABOGADOS, sus empleados, filiales y/o subordinadas no se hacen responsables por las consecuencias y/o perjuicios generados directa y/o indirectamente por el uso de la información contenida en este mensaje y/o sus anexos. DAVID SANDOVAL ABOGADOS aclara que las opiniones expresadas a través de este mensaje y/o anexos son responsabilidad del remitente y no representan las políticas de la Compañía, por lo tanto, DAVID SANDOVAL ABOGADOS. Tampoco se hace responsable de su contenido. El tratamiento de los datos personales contenidos en

este mensaje se realizará en cumplimiento con las leyes que nos obligan. Para visualizar nuestra política de privacidad y de protección de datos de carácter personal



Al contestar cite el No. 2021-03-007896



Tipo: Salida Fecha: 05/08/2021 12:34:07 PM
Trámite: 16019 - VALIDACIÓN JUDICIAL ACUERDO REORGANIZA
Sociedad: 805031131 - ESCUELA GASTRONOM Exp. 92665
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: ACTA (AUD) Consecutivo: 620-000077

“Al contestar, cite el No. de radicación de este Documento”

ACTA

REANUDACIÓN DE AUDIENCIA DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

Table with 2 columns: Field Name (FECHA, HORA, CONVOCATORIA, LUGAR, SUJETO DEL PROCESO, EXPEDIENTE, VOTACIÓN) and Value (05/08/2021, 10:00 A.M., AUTO 2021-03-007481 28/07/2021, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI, ESCUELA GASTRONÓMICA DE OCCIDENTE S.A.S. EGO S.A.S. NIT. 805031131, 92665, INDICADA POR EL REPRESENTANTE LEGAL 52.96% VERIFICADA POR EL DESPACHO: 52.87%)

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Siendo las 10:00 a.m. del día 05 de agosto de 2021, siguiendo el Protocolo establecido para la realización de Audiencias Virtuales en los procesos de insolvencia empresarial adelantados ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en el marco de la normatividad expedida por el Gobierno Nacional, para atender la emergencia sanitaria nacional del COVID-19, se dio inicio la REANUDACIÓN DE LA AUDIENCIA DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN, en el proceso de VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN de la sociedad ESCUELA GASTRONÓMICA DE OCCIDENTE S.A.S. EGO S.A.S., identificada con NIT 805031131.

ORDEN DEL DÍA

1. INSTALACIÓN.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.

www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia





2. IDENTIFICACIÓN DE ASISTENTES.
3. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN.
4. OBSERVACIONES DE LEGALIDAD AL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN
5. AUTO DICTADO EN AUDIENCIA DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN.
6. CIERRE.

## DESARROLLO DEL ORDEN DEL DÍA

### 1. INSTALACIÓN.

El Despacho instaló la audiencia, haciendo las precisiones del caso en punto a las normas que reglamentan la celebración de la misma.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

### 2. IDENTIFICACIÓN DE ASISTENTES.

El Despacho verificó la asistencia a la audiencia, haciendo las precisiones del caso en punto de las reglas aplicables a los poderes y sustituciones de poderes.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

Se otorgó el uso de la palabra a los intervinientes, para que se identifiquen. Se recordó que deben indicar (i) sus nombres y apellidos completos, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

Se deja constancia en el acta, para los efectos pertinentes, que la audiencia contó con los siguientes intervinientes:

NOMBRES Y APELLIDOS	CALIDAD	IDENTIFICACION
MARIANO ORLANDO TAFUR REYES	REPRESENTANTE LEGAL DE LA	C.C. 14.932.505



	SOCIEDAD CONCURSADA	
GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO VANEGAS	APODERADO SOCIEDAD CONCURSADA	C.C. 1.144.067.076 T.P. 344.982
GLORIA INTÉS VELASCO BONILLA	APODERADA BANCO DE OCCIDENTE S.A.	C.C. 31.988.385 T.P. 65.925
DANILO ORDÓÑEZ PEÑAFIEL	APODERADO SUSTITUTO DE BANCOLOMBIA S.A.	C.C. 14.259.587 T.P. 198.088
ÁLVARO MARÍN HOYO	ASESOR DEL DEUDOR	C.C. 8.288.089
OLGA JANETH ARIAS RIOS	APODERADA BANCO AV VILLAS S.A.	C.C. 65.761.162 T.P. 91.475
MARITZA SAA		C.C. 31.942.967
LUIS MIGUEL NAVARRO RODRÍGUEZ	APODERADO ESPECIAL BANCOOMEVA S.A. Y AGROPECUARIA CRIADERO VILLAMARÍA S.A.S.	C.C. 1.144.076.821 T.P. 315.613
CARMEN YOLANDA CEBALLOS	APODERADA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI	C.C. 66.817.651 T.P. 110.153

### 3. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN.

A manera de síntesis, se expusieron los antecedentes relevantes de la reanudación de la audiencia de validación judicial de un acuerdo extrajudicial de reorganización.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.



#### **4. OBSERVACIONES DE LEGALIDAD AL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN.**

El Despachó realizó las observaciones al acuerdo de reorganización corregido, presentado por la sociedad concursada, ESCUELA GASTRONÓMICA DE OCCIDENTE S.A.S.

Se deja constancia en el acta que, las consideraciones del Despacho y sus decisiones, así como las intervenciones de los partícipes en la presente audiencia, fueron video grabadas en medio digital, estando la video grabación a disposición de los sujetos procesales, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del Código General del Proceso.

#### **5. AUTO DICTADO EN AUDIENCIA DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**

El Despacho profirió la siguiente providencia, transcribiéndose su parte resolutive, de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso:

### **AUTO**

### **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI**

#### **SUJETO DEL PROCESO**

ESCUELA GASTRONÓMICA DE OCCIDENTE S.A.S. EGO S.A.S.

#### **ASUNTO**

POR MEDIO DEL CUAL SE VALIDA UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

#### **PROCESO**

VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN

#### **EXPEDIENTE**

92665

En mérito de lo expuesto, la funcionaria con atribuciones jurisdiccionales de la **INTENDENCIA REGIONAL CALI** de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** al representante legal de la sociedad concursada que, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído**, presente el flujo de caja proyectado debidamente ajustado, documento este último que hará parte integral del

acta de esta audiencia, de conformidad con las observaciones y consideraciones expuestas en la presente audiencia.

**SEGUNDO: VALIDAR** el acuerdo extrajudicial de reorganización presentado por la sociedad **ESCUELA GASTRONÓMICA DE OCCIDENTE S.A.S.**, bajo el número de radicación 2021-01-416190 de fecha 22 de junio de 2021, al haber sido aprobado por el **52.87%** de los votos admisibles del proceso de insolvencia empresarial que se tramita a nombre de la mencionada sociedad, de conformidad con las observaciones y consideraciones expuestas en la presente audiencia.

**TERCERO: ORDENAR** la inscripción de la presente decisión ante las entidades y/o autoridades que lo requieran.

**CUARTO: EXPEDIR** copia autenticada y con constancia de ejecutoria de la presente decisión con destino a las entidades y personas que lo requieran, así como del Acuerdo y el Acta, para los fines legales que sean pertinentes.

**QUINTO: ORDENAR** a la deudora concursada que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.13.3.6 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, libre comunicación a cada Despacho judicial que esté conociendo de ejecuciones en su contra, informando la celebración del acuerdo y adjuntando un certificado de la entidad de registro donde conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de dichas actuaciones y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre sus bienes, según lo dispuesto en esta diligencia.

**SEXTO: ORDENAR** a la sociedad concursada proceder a diligenciar, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído**, el Informe 34 denominado “Síntesis del Acuerdo”, el cual debe ser remitido vía Internet y en forma impresa, para que haga parte del expediente. El aplicativo se puede obtener en el portal de Internet de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a la sociedad concursada que, de conformidad con lo establecido en la Ley 1116 de 2006, artículo 5, numeral 5, el incumplimiento de las órdenes del Juez del Concurso, la ley o los estatutos, implica la imposición de sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales.

## **NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. PROVIDENCIA EN FIRME.**

Se deja constancia que no se presentaron solicitudes aclaración, corrección y adición a la providencia proferida en sede de audiencia (artículos 285 a 288 del Código General del Proceso).

## **6. CIERRE**

En firme la providencia, siendo las 10:23 a.m., se da por terminada la audiencia y, en constancia, firma quien la presidió.



**DIANA AVILA ESTRELLA**

Funcionarios con Atribuciones Jurisdiccionales de la Intendencia Regional de Cali

TRD ACTUACIONES DE LA VALIDACION JUDICIAL

FUN: D4475

**OFICIO 220-104025 DEL 09 AGOSTO DE 2021**

**ASUNTO: ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1116 DE 2006 - ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN - PLAZO PARA LA ATENCIÓN DEL PASIVO EXTERNO DE ACREEDORES NO VINCULADOS SUPERIOR A DIEZ AÑOS.**

Acuso recibo del escrito citado en la referencia, con el cual presenta la siguiente consulta:

“(…) Por otra parte, el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 determina que cuando los acreedores internos voten en un mismo sentido y sean mayoría, deberán conseguir al menos el 25% o más de los votos restantes para que sea posible la aprobación del acuerdo por parte del juez del concurso.

Así las cosas, existen casos en los cuales los acreedores internos ostentan la mayoría de los votos, pero no la mayoría decisoria porque tienen que conseguir el 25% adicional de los votos restantes para poder lograr que se apruebe el Acuerdo.

La pregunta de esta consulta entonces es, ¿si los acreedores internos son mayoría, pero no la mayoría decisoria por no poder decidir sin el 25% adicional que se les requiere, pueden entonces someter a más de 10 años los pagos del Acuerdo de Reorganización?”

Antes de resolver lo propio debe reiterarse que la competencia de esta Entidad es eminentemente reglada y sus atribuciones se hayan enmarcadas en los términos del numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020.

Así, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 11 del Decreto 1736 de 2020, es función de la Oficina Asesora Jurídica de esta Entidad absolver las consultas jurídicas externas en los temas de competencia de la Superintendencia de Sociedades, salvo las que correspondan a actuaciones específicas adelantadas por las dependencias de la Entidad y, en esa medida, emite un concepto u opinión de carácter general y abstracto que no es vinculante ni compromete su responsabilidad.

De ahí que sus respuestas en esta instancia, no se dirigen a prestar asesoría a los particulares o sus apoderados sobre temas relacionados con los procesos concursales que se tramitan ante la Entidad o por los despachos judiciales, máxime si se tiene en cuenta que la doctrina constitucional sobre el ejercicio de funciones judiciales por las superintendencias, invariablemente exige, que los funcionarios administrativos que ejercen funciones judiciales, estén dotados de independencia e imparcialidad, doctrina que reitera la Sentencia C-1641 del 29 de noviembre de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, en la que la H. Corte

Constitucional advierte que no le es dable a esta Superintendencia como autoridad administrativa, intervenir en asuntos que haya de conocer en ejercicio de facultades jurisdiccionales o administrativas, en relación con los cuales se debe pronunciar como Juez en las instancias procesales a que haya lugar.

Con el alcance indicado, éste Despacho se permite resolver su consulta en los siguientes términos:

**A. Reglas y categorías de acreedores para obtener la mayoría absoluta necesaria la aprobación del acuerdo de reorganización.**

El artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 dispone lo siguiente sobre la aprobación del acuerdo de reorganización:

**“ARTÍCULO 31. TÉRMINO PARA CELEBRAR EL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo de cuatro meses para celebrar el acuerdo de reorganización, sin perjuicio de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. El término de cuatro meses no podrá prorrogarse en ningún caso.

Dentro del plazo para la celebración del acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. **Dicha mayoría** deberá, adicionalmente, conformarse de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Existen cinco (5) categorías de acreedores, compuestas respectivamente por:

- a) Los titulares de acreencias laborales;
- b) Las entidades públicas;
- c) Las instituciones financieras, nacionales y demás entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia de carácter privado, mixto o público; y las instituciones financieras extranjeras;
- d) Acreedores internos, y
- e) Los demás acreedores externos.

2. Deben obtenerse votos favorables provenientes de por lo menos de <sic> tres (3) categorías de acreedores.

3. En caso de que solo existan tres (3) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de acreedores pertenecientes a dos (2) de ellas.

4. De existir solo dos (2) categorías de acreedores, la mayoría deberá conformarse con votos favorables provenientes de ambas clases de acreedores.

Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto en este artículo, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación.

El acuerdo de reorganización aprobado con el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos no requerirá de las categorías de acreedores votantes, establecidas en las reglas contenidas en los numerales anteriores.

PARÁGRAFO 1o. Para los efectos previstos en esta ley se consideran acreedores internos los socios o accionistas de las sociedades, el titular de las cuotas o acciones en la empresa unipersonal y los titulares de participaciones en cualquier otro tipo de persona jurídica. En el caso de la persona natural comerciante, el deudor tendrá dicha condición.

Para efectos de calcular los votos, cada acreedor interno tendrá derecho a un número de votos equivalente al valor que se obtenga al multiplicar su porcentaje de participación en el capital, por la cifra que resulte de restar del patrimonio, las partidas correspondientes a utilidades decretadas en especie y el monto de la cuenta de revalorización del patrimonio, así haya sido capitalizada, de conformidad con el balance e información con corte a la fecha de admisión al proceso de insolvencia. Cuando el patrimonio fuere negativo cada accionista tendrá derecho a un voto.

La reforma del acuerdo de reorganización deberá ser adoptada con el mismo porcentaje de votos requeridos para su aprobación y confirmación. Para el efecto, serán descontados de los votos originalmente determinados aquellas acreencias que hayan sido extinguidas en ejecución del acuerdo de reorganización, permaneciendo los votos de los acreedores internos igual a los calculados para la primera determinación, con base en la fecha de inicio del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando los acreedores internos o vinculados detentan la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.” (Negrilla y subraya fuera de texto)

**b. Mayoría especial en el caso de las organizaciones empresariales y acreedores internos.**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006 establece

**“ARTÍCULO 32. MAYORÍA ESPECIAL EN EL CASO DE LAS ORGANIZACIONES EMPRESARIALES Y ACREEDORES INTERNOS.** Además de la mayoría exigida por

el artículo anterior para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos.

Forman parte de una organización empresarial:

1. Las personas que tengan la calidad de matrices o controlantes y sus subordinadas, en los términos de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio.
2. Los empresarios y empresas anunciados ante terceros como “grupo”, “organización”, “agrupación”, “conglomerado” o expresión semejante.
3. Las personas naturales o jurídicas vinculadas por medio de contratos de colaboración tales como sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales y contrato de riesgo compartido, siempre y cuando exista plena prueba sobre la existencia de tales contratos.

Las discrepancias al respecto serán decididas por el juez del concurso, en la audiencia de confirmación.

Cuando dos o más acreedores configuren una misma organización o grupo empresarial, deberán informar al promotor sobre el particular, a más tardar en la fecha de la audiencia de decisión de objeciones o en la fecha de la expedición de la providencia que fija el plazo para la celebración del acuerdo. En caso de incumplimiento de la anterior obligación, respecto de los acreedores que no hayan informado sobre la conformación de grupo empresarial, sus derechos de voto quedarán reducidos a la mitad.”

Por su parte, mediante Oficio 220-226005 del 20 de noviembre de 2020, éste Despacho preciso lo siguiente sobre el tema objeto de análisis:

“(…) “De otra parte, se anota que el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, señala en su parágrafo segundo que “Cuando los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior”.

De la norma antes citada, se colige que el legislador estableció dos presupuestos adicionales a tener en cuenta en aquellos casos en que los acreedores internos o vinculados detenten la mayoría decisoria, a saber: a) no se podrá prever en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años, contados desde la fecha de celebración del acuerdo, y b) en el evento en que se quiera adoptar un plazo superior al señalado, deberá ser aprobado por la mayoría de los acreedores externos. Sin perjuicio de lo anterior, para una mayor claridad sobre la mayoría con que debe aprobarse un acuerdo de reorganización, este Despacho se permite traer a colación la parte pertinente

del Oficio 220- 089122 del 17 de junio de 2014, mediante el cual esta Oficina emitió concepto sobre el particular:

“(…) iii) En relación con el tercer interrogante, se anota que para resolver el mismo es necesario entrar a analizar los presupuestos consagrados en el parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, para establecer la mayoría decisoria que se requiere para aprobar el acuerdo de reorganización en uno u otro caso:

a) En el primer evento, esto es cuando los acreedores internos o vinculados detentan la mayoría decisoria, ni el acuerdo de reorganización ni en sus reformas, se podrá estipular un plazo superior a diez (10) años, para pagar el pasivo externo de acreedores no vinculados.

Nótese que en principio, de la lectura de la mencionada disposición se podría pensar que la mayoría decisoria para el acuerdo, podría estar en cabeza de los acreedores internos o de los vinculados, pues la letra “o” allí consagrada es disyuntiva, pero es de aclarar que ello en la práctica no es así, toda vez que, de una parte, los votos favorables deben provenir de 3 o de 2 clases de acreedores, y en caso de que solo existan 2, de ambas clases, como los vimos en el preámbulo al entrar a resolver la consulta.

Por otra parte, el criterio de esta Entidad al revisar los acuerdos sometidos a su ratificación, es que en lugar de la “o” se debe utilizar la conjunción “y”, ello para evitar componendas o que las acreencias a favor de los acreedores externos no vinculados se paguen en un plazo superior a diez (10) años, es decir, que, para efectos de aprobación del acuerdo, se deben incluir conjuntamente con los acreedores internos los acreedores no vinculados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que algunos acuerdos se estipulaba un plazo superior a diez años bajo la premisa de que la mayoría estaba conformada con los votos provenientes de tres o de dos categorías de acreedores, dentro de los cuales se encontraban los acreedores internos que conformaban dicha mayoría, y no se incluían los acreedores no vinculados, y por ende, no se daba el requisito previsto en la ley, lo que hacía que el juez del concurso concediera un plazo de ocho (8) días para la corrección del acuerdo y aprobación de los acreedores, evento en el cual si no era confirmado, se ordenaba la celebración del acuerdo de adjudicación (incisos 2 y 3 del artículo 35 de la Ley 1116 de 2006).

b) Ahora, en el segundo evento, esto es, que la mayoría de los acreedores externos consientan en que en el acuerdo de reorganización se estipule un plazo superior a diez (10) años para el pago de sus acreencias.

Luego, para que el juez del proceso pueda confirmar el acuerdo de organización celebrado entre el deudor y sus acreedores, en tales condiciones, es necesario que el mismo venga aprobado con los votos favorables de por los menos tres (3) categorías de acreedores, dentro de los cuales se encuentren los acreedores internos y vinculados, y que la mayoría esté conformada por los acreedores externos.”

De otra parte, el artículo 32 ibídem, preceptúa que “Además de la mayoría exigida por el artículo anterior para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos

admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos”.

Del estudio de la norma transcrita, se colige que cuando un acreedor o un grupo de acreedores que formen parte de una misma organización empresarial y emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta, para la aprobación del acuerdo, es necesario contar con el voto de un número plural de acreedores de cualquier clase que representen por lo menos el 25% de los votos restantes...”

### **c. Conclusiones.**

- El promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos.
- La mayoría absoluta se logrará conforme a la reglas y categorías determinadas en los términos del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006.
- Si los acreedores internos y vinculados detentan la mayoría decisoria no se podrá contemplar en los acuerdos de reorganización ni en sus reformas, un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior.
- Además de la mayoría exigida por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos.
- Finalmente, podrá preverse en el acuerdo y en sus reformas, un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años, siempre y cuando se atienda lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 y en el artículo 32 ibídem.

En los anteriores términos su solicitud ha sido atendida en el plazo y con los efectos descritos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no sin antes señalar que puede consultarse en la Página WEB de la Entidad, la normatividad, los conceptos jurídicos alusivos con el tema u otro de su interés.

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150  
dsandoval@davidsandovals.com  
www.abogadodss.com  
Cali – Colombia

---

Señora  
**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI ORALIDAD**  
**j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
E. S. D.

**Referencia:** Reorganización empresarial adelantada por el señor Alexander Duque Builes. Nit. 94.446.363. Radicación No. 2017-244.

**David Sandoval Sandoval**, domiciliado en Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado judicial del Banco Scotiabank Colpatria S.A., entidad acreedora del concursado, interpongo **recurso de reposición** en contra la providencia emitida el pasado 26 de octubre de 2022 y notificada por estado el 31 del mismo mes y año, a través de la cual señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista por el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, en la que se confirmará el inexistente acuerdo celebrado por el deudor con sus acreedores.

Tiene como finalidad el recurso que el despacho estudie la providencia objeto de la presente impugnación y la revoque, **para que en su lugar** dé cumplimiento a lo reglado por los artículos **24, 31, 32, 35, 37 y 69** de la ley 1116 de 2006.

## I. FUNDAMENTOS

1. Para vislumbrar los errores de carácter legal y procedimental que regulan el procedimiento para la celebración del acuerdo de reorganización empresarial, los votos exigidos y las clases de acreedores que deben apoyar la fórmula financiera, procedo a transcribir el contenido literal del articulado que hace parte de la normatividad enunciada, en el siguiente orden:

*“ARTÍCULO 24. Calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Reglamentado por el Decreto Nacional 1749 de 2011. ...*

*En esta relación de acreedores deberá indicarse claramente cuáles de ellos son los **vinculados al deudor, a sus socios, administradores o controlantes**, por cualquiera de las siguientes razones:*

1...

2. Tener o haber tenido en los cinco últimos años accionistas, socios o asociados comunes.

3...

4. Existencia de una situación de subordinación o grupo empresarial.”

*“ARTÍCULO 31. Término para celebrar el acuerdo de reorganización. Modificado por el art. 38, Ley 1429 de 2010. En la providencia de reconocimiento de créditos se señalará el plazo para celebrar el acuerdo, el cual, en principio, no será superior a cuatro (4) meses.*

...

*Dentro del plazo indicado para celebrar el acuerdo, el promotor con fundamento en el plan de reorganización de la empresa y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante el juez del concurso, según sea el caso, un acuerdo de reorganización debidamente aprobado por el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos.*

...”

*“ARTÍCULO 32. Mayoría especial en el caso de las organizaciones empresariales y acreedores internos. Reglamentado por el Decreto Nacional 1749 de 2011. Además de la mayoría exigida por el artículo anterior para la aprobación del acuerdo, **cuando los acreedores internos o cuando***

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150  
dsandoval@davidsandovals.com  
www.abogadodss.com  
Cali – Colombia

---

**uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos.**

**ARTÍCULO 35.** Audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radique el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, el juez del concurso convocará a una audiencia de confirmación del acuerdo, la cual deberá ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes, para que los acreedores tengan la oportunidad de presentar sus observaciones tendientes a que el Juez, verifique su legalidad. ...”.

**ARTÍCULO 69.** Créditos legalmente postergados en el proceso de reorganización y de liquidación judicial. Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:

1. Reglamentado por el Decreto Nacional 1749 de 2011. Obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor, ....

**PARÁGRAFO 2°.** Reglamentado por el Decreto Nacional 1749 de 2011. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

*Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor. ...”* La negrilla, cursiva y subrayado son propias.

2. El día 26 de noviembre de 2021 se llevó a cabo la audiencia en la cual se resolvieron las objeciones formuladas frente al proyecto de graduación, calificación de créditos y asignaciones de derechos de voto, se graduaron, calificaron los créditos, se asignaron los derechos de voto y se aprobó el inventario valorado.

3. En la diligencia enunciada en el numeral anterior el despacho le ordenó al deudor que se comporta como promotor el plazo de cuatro (4) meses previsto por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, para que lograra el acuerdo de reorganización empresarial votado por la mayoría de los acreedores, advirtiéndole a su vez que la no presentación del acuerdo en el término enunciado, tendría como consecuencia, la liquidación judicial del patrimonio del concursado.

4. En el término que le fue conferido por el despacho el deudor presentó ante el juzgado el inexistente acuerdo de reorganización, votado favorablemente por los acreedores que representan el **53.7255%** de los créditos reconocidos dentro del cual se encuentran los votos emitidos favorablemente por el deudor como acreedor interno que ascienden al **48.93670%** y por la sociedad **Duque Builes Y Cía. S En C.**, cuya participación asciende al **1.557144%**, y tiene la condición de vinculado con el deudor en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. Es decir, que la sumatoria de los votos del acreedor interno y el vinculado suman el **50.493844**, o sea que superan la mayoría absoluta que prevé el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006.

5. La Superintendencia de Sociedades como despacho especializado en procesos concursales reglados por la Ley 1116 de 2006, ha emitido innumerables decisiones y absuelto consultas a través de conceptos no vinculantes, sobre la interpretación que merece el parágrafo 2 del artículo 31 y el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, cuando se refiere a los acreedores internos o vinculados, así:

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150  
dsandoval@davidsandovals.com  
www.abogadodss.com  
Cali – Colombia

---

**Dentro del proceso concursal adelantado por la sociedad Escuela Gastronómica de Occidente S.A.S. E.G.O. S.A.S. Nit. 805.031.131. Expediente: 92665. En validación de acuerdo extrajudicial, en la audiencia llevada a cabo el día 21 de mayo de 2021, resolvió en síntesis lo siguiente:**

*“ ... 2. Los créditos reconocidos a favor de acreedores considerados como vinculados y que tienen la condición de administradores de la concursada, los consideró como legalmente postergados, por consiguiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, se pagarán después de haberse solucionado las obligaciones de la quinta clase.”*

En la misma diligencia el Intendente Regional de Cali, continuando con la nueva postura al interpretar las mayorías decisorias que prevé el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, concluyó que el acuerdo extrajudicial no fue votado por las mayorías requeridas

Planteó el despacho enunciado en aquella fecha que la mayoría absoluta que prevé el artículo 32 arriba citado para la validación del acuerdo, debe tenerse en cuenta tanto los votos de los acreedores internos y los vinculados, y que si estos acreedores hacen la mayoría absoluta, adicionalmente el acuerdo debe contar con una votación favorable del 25% de acreedores plurales de otras categorías.

La Superintendencia de Sociedades, al resolver una consulta elevada por un ciudadano sobre un tema de similares condiciones, se pronunció así:

**“OFICIO 220-104025 DEL 09 AGOSTO DE 2021**

*Por su parte, mediante Oficio 220-226005 del 20 de noviembre de 2020, éste Despacho preciso lo siguiente sobre el tema objeto de análisis: “(...) “De otra parte, se anota que el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 38 de la Ley 1429 de 2010, señala en su párrafo segundo que “Cuando los acreedores internos o vinculados detentan la mayoría decisoria en el acuerdo de reorganización, no podrá preverse en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que la mayoría de los acreedores externos consientan en el otorgamiento de un plazo superior”.*

*De la norma antes citada, se colige que el legislador estableció dos presupuestos adicionales a tener en cuenta en aquellos casos en que los acreedores internos o vinculados detentan la mayoría decisoria, a saber: a) no se podrá prever en el acuerdo ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años, contados desde la fecha de celebración del acuerdo, y b) en el evento en que se quiera adoptar un plazo superior al señalado, deberá ser aprobado por la mayoría de los acreedores externos. Sin perjuicio de lo anterior, para una mayor claridad sobre la mayoría con que debe aprobarse un acuerdo de reorganización, este Despacho se permite traer a colación la parte pertinente del Oficio 220-089122 del 17 de junio de 2014, mediante el cual esta Oficina emitió concepto sobre el particular: “(...) iii)*

*En relación con el tercer interrogante, se anota que para resolver el mismo es necesario entrar a analizar los presupuestos consagrados en el párrafo 2 del artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, para establecer la mayoría decisoria que se requiere para aprobar el acuerdo de reorganización en uno u otro caso: a) En el primer evento, esto es cuando los acreedores internos o vinculados detentan la mayoría decisoria, ni el acuerdo de reorganización ni en sus reformas, se podrá estipular un plazo superior a diez (10) años, para pagar el pasivo externo de acreedores no vinculados. **Nótese que en principio, de la lectura de la mencionada disposición se podría pensar que la mayoría decisoria para el acuerdo, podría estar en cabeza de los acreedores internos o de los vinculados, pues la letra “o” allí consagrada es disyuntiva, pero es de aclarar que ello en la práctica no es así, toda vez que, de una parte, los votos favorables deben provenir de 3 o de 2 clases de acreedores, y en caso de que solo existan 2, de ambas clases, como los vimos en el preámbulo al entrar a resolver la consulta.***

Por otra parte, el criterio de esta Entidad al revisar los acuerdos sometidos a su ratificación, **es que en lugar de la “o” se debe utilizar la conjunción “y”, ...**

De otra parte, el artículo 32 *ibídem*, preceptúa que “Además de la mayoría exigida por el artículo anterior para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos”.

Del estudio de la norma transcrita, se colige que cuando un acreedor o un grupo de acreedores que formen parte de una misma organización empresarial y emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta, para la aprobación del acuerdo, es necesario contar con el voto de un número plural de acreedores de cualquier clase que representen por lo menos el 25% de los votos restantes...”

...  
**Si los acreedores internos y vinculados detentan la mayoría decisoria** no se podrá contemplar en los acuerdos de reorganización ni en sus reformas, un plazo para la atención del pasivo externo de acreedores no vinculados superior a diez años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, ...

• Además de la mayoría exigida por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006 para la aprobación del acuerdo, cuando los acreedores internos o cuando uno o varios acreedores, pertenecientes a una misma organización o grupo empresarial emitan votos en un mismo sentido que equivalgan a la mayoría absoluta o más de los votos admisibles, la aprobación requerirá, además, del voto emitido en el mismo sentido por un número plural de acreedores de cualquier clase o clases que sea igual o superior al veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos.

6. En conclusión, conforme a las decisiones tomadas por la Superintendencia de Sociedades y la interpretación dada por esa entidad a lo previsto por los artículos 31 y 32 de la Ley 1116 de 2006, se evidencia que en el caso bajo estudio la deudora requería además de los votos emitidos por el acreedor interno y la sociedad vinculada, también el 25% adicional de parte de los acreedores externos, en virtud a que de acuerdo a la interpretación del juez especializado debe entenderse e interpretarse que lo aquí manifestado se presenta si los acreedores internos **y** vinculados conforman la mayoría absoluta de la votación requerida.

7. Como podrá observar señora Juez, la sumatoria de los votos emitidos por el acreedor interno a la sociedad vinculada con el deudor ascienden al **50.493844**, es decir, superan la mayoría absoluta que prevé el artículo 32 de la Ley 1116 de 2006, razón por la cual, el supuesto acuerdo es inexistente de pleno derecho, porque no obtuvo el **veinticinco por ciento (25%) de los votos restantes admitidos.**

8. Por consiguiente al juzgado no le queda otra alternativa que disponer el decreto inmediato de la liquidación judicial de los bienes que conforman el patrimonio del deudor insolvente, porque ya el término con que contaba el deudor para lograr el acuerdo de reorganización en los términos previstos por la legislación anunciada, están vencidos desde el día **26 de marzo de 2022.**

9. Para el caso en concreto el deudor debería además de los votos emitidos por el acreedor interno y el vinculado, que ascienden al **50.493844**, también el 25% de los acreedores externos, es decir, el **12.376539%** de los acreedores externos.

Solo como ejercicio académico o ilustrativo, significa lo anterior que el acuerdo debió haber sido votado favorablemente por acreedores que representen el **62.870383%**, circunstancia que no se avizora, por lo que insisto en que el acuerdo

se torna inexistente y como el término previsto por el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, venció el 26 de marzo de 2022, no hay lugar a subsanarlo.

## **II. LA FECHA SEÑALADA PARA CONFIRMAR EL INEXISTENTE ACUERDO ATENTA CONTRA EL POSTULADO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 35 DE LA LEY 1116 DE 2006.**

1. Para el hipotético e improbable evento en que el juzgado considere o decida no revocar su providencia, se servirá señalar una fecha más cercana para llevar a cabo la audiencia que prevé el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, por virtud a que la fecha ordenada para llevar a cabo la audiencia el día 11 de mayo de 2023, atenta en contra de los postulados que prevén los derechos sustanciales de los acreedores, quienes después de más de cinco años que han transcurrido después de que admitió el proceso, también debemos soportar la tardanza y lapso exagerado que ha tomado el juzgado para llevar a cabo la citada diligencia.

2. De conformidad con lo reglado por el artículo 35 enunciado, la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización, se debió señalar dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el promotor radió el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores y el juez del concurso debió llevar a cabo la misma dentro de los cinco (5) días siguientes, pero el despacho vulneró el derecho de los acreedores al no atender lo prescrito en la norma.

3. Como podrá observar el juzgado, el acuerdo fue radicado por el deudor antes del 26 de marzo de 2022, es decir, transcurrieron más de siete (7) meses para que el despacho señalara la fecha para llevar a cabo la diligencia y adicionalmente debemos esperar otros seis (6) meses para que se materialice o se adelante la audiencia, que tal como lo hemos precisado en estos fundamentos resultará innecesaria porque el juzgado cuenta con elementos de juicio para que en aplicación a la normatividad que rige la materia, declare el fracaso del proceso de reorganización empresarial, decretando a su vez la liquidación judicial de los bienes que conforman el patrimonio del deudor, sin más trámite.

4. Para ilustración del despacho también le precisamos que al revocar la decisión y tener por no presentado el acuerdo por parte del deudor, se tenga en cuenta para todos los efectos legales que no hay lugar en el caso de autos al decreto de la liquidación judicial por adjudicación porque el numeral 2 del artículo 15 del Decreto Legislativo 560 de abril 15 de 2020, expresamente la suspendió.

Sean suficientes los anteriores fundamentos de hecho y derecho para que el juzgado revoque sus decisiones, para que en su lugar acceda a las súplicas de mi mandante.

## **III. PRETENSIONES**

1. Que se revoque en su integridad las decisiones tomadas en el proveído objeto de la presente impugnación, para que en su lugar se adecúe el procedimiento siguiendo a la cabalidad los supuestos esbozados por mi mandante, emitiendo la providencia que en derecho corresponda, que a sentir del Banco Scotiabank Colpatria S.A. será la consagrada por el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, es decir, el decreto de la liquidación judicial de los bienes que conforman el patrimonio del insolvente.

2. Que para el evento en que el juzgado considere o decida no revocar sus decisiones, se señale una fecha más cercana o con más antelación para llevar a

Abogado  
Avenida 4 Norte No. 6N-67 Oficina 709  
Edificio Siglo XXI PBX: 602-4885150  
dsandoval@davidsandovals.com  
www.abogadodss.com  
Cali – Colombia

---

cabo la audiencia que prevé el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006, por virtud a que la fecha ordenada para llevar a cabo la audiencia el día 11 de mayo de 2023, atenta en contra de los postulados que prevén los derechos de los acreedores, como lo precisé líneas atrás.

3. Que se ordene que los créditos pretendidos por los acreedores vinculados y los especialmente relacionados con el deudor se tendrán como legalmente postergados, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

#### **IV. CORREOS ELECTRÓNICOS PARA REMITIR ESCRITOS Y RECIBIR NOTIFICACIONES**

De acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional, los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, con el ánimo de procurar el uso de las tecnologías de la información, comunicaciones de gestión (TIC) y trámites de los procesos judiciales, facilitando y agilizando así el acceso a la justicia y ampliando su cobertura en el sistema judicial, presento el memorial en formato PDF a través de éste mecanismo como medio idóneo, el que para todos los efectos legales se entiende presentado oportunamente.

Para el mismo fin enuncio los correos electrónicos de nuestro dominio que podrán ser usados con el fin de recibir notificaciones, comunicaciones, escritos, remitir memoriales y demás documentos como mensajes de datos por medio de ellos o medios tecnológicos similares:

dsandoval@davidsandovals.com, dordonez@davidsandovals.com y  
earrunategui@davidsandovals.com

#### **V. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR EL PRESENTE ESCRITO**

Remito este escrito de manera virtual como mensaje de datos, conforme a lo previsto por los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso, toda vez que de acuerdo a las directrices impartidas por el gobierno nacional y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no es necesario que mi mandante ni el suscrito apoderado tengamos la obligación de desplazarnos a presentarlos de manera presencial.

Atentamente,



**DAVID SANDOVAL SANDOVAL**

C. C. No. 79.349.549 de Bogotá

T. P. No. 57.920 del C. S. J.

Noviembre 3 de 2022



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**  
**PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA" PISO 13°**  
**TELÉFONO 8986868- EXT 4142**  
[j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO**

Hoy, **16 DE NOVIEMBRE DE 2022** siendo las 8:00 A. M. Se corre traslado del **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la señora FLORENCIA PARRA CARO contra el auto #807 del 14 de octubre de 2022, por el **TÉRMINO DE TRES (03) DÍAS**, como lo manda el artículo 101 Y 319 del Código General del Proceso.

Se fija en lista de **traslado No. 40 hoy 16 de noviembre de 2022** conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

76001 31 03 014 2018 00175 00  
PROCESO: DIVISORIO  
DEMANDANTE: YOLANDA PARRA DE CORREA  
DEMANDADOS: FLORENCIA PARRA Y OTROS

El secretario,

**JESÚS MARIO ORTÍZ GARCÍA**

Eda.

## RECURSO DE REPOSICION

Consultorias Juridicas <ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com>

Mar 01/11/2022 16:59

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (67 KB)

RECURSO DE REPOSICION FLORENCIA PARRA J14.pdf;

**SEÑOR**

**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**E. S. D.**

**PROCESO: DIVISORIO**

**DTE: YOLANDA PARRA CORREA**

**DDO: FLORENCIA PARRA CARO OTRAS**

**RAD: 2018-00175-00**

Por medio del presente, de la manera más comedida me permito allegar recurso de REPOSICIÓN contra Auto INTERLOCUTORIO N°807 con fecha de 27 de Octubre de 2022

Cordialmente,

YAMILY CORRALES ALBÁN

Abogada

3154071110

[ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com](mailto:ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com)

[yamylycorrales@hotmail.com](mailto:yamylycorrales@hotmail.com)

Señores:

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO**

**E. S. D.**

**PROCESO: DIVISORIO**

**DTE: YOLANDA PARRA CORREA**

**DDO: FLORENCIA PARRA CARO OTRAS**

**RAD: 2018-00175-00**

**Ref. Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación al auto Interlocutorio Nro. 807 del 14 de Octubre de 2022 y notificada por estados el día 27 de Octubre 2022**

**YAMILY CORRALES ALBAN**, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía Número 66.885.906 de Pradera (V) y Tarjeta Profesional Número 84556 Del consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **FLORENCIA PARRA CARO** *mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali Valle, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.232.79*, me dirijo a su despacho de la manera más respetuosa a fin de presentar escrito de Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra **el AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 807 DEL 14 DE OCTUBRE DE 2022 Y NOTIFICADA POR ESTADOS EL DIA 27 DE OCTUBRE 2022**

Aspectos que lo sustentan:

**PRIMERO:**El 13 de mayo de 2022, la suscrita a través de correo electrónico presentó la Nulidad Procesal del proceso con radicado **2018-00175-00** por la presunta vulneración de sus derechos al **DEBIDO PROCESO ( ART 29 C.P), EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (ART 229 C.P), EL DERECHO A LA DEFENSA, Y EL PRINCIPIO A LA SEGURIDAD JURÍDICA .**

**SEGUNDO:** Que por medio de auto N°596 el juzgado rechaza de plano la nulidad presentada, desconociendo y vulnerando el debido proceso .

**TERCERO:** Que por medio de Auto Interlocutorio No. 807 de fecha del 27 de octubre del 2022, su despacho fijó fecha de remate de bien inmueble secuestrado y avaluado dentro del proceso.

**BIEN QUE SE DESCRIBE A CONTINUACIÓN:** CASA de habitación de dos pisos distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 370-251763 de la Oficina de instrumentos Públicos de Cali, ubicada en la Avenida 7 Norte #24N-26/28 Barrio Santa Mónica Residencial de Cali; con un área del lote de 199.20 M2 aproximadamente y área construida de 236.00 M2 aproximadamente. Alinderada conforme la Escritura Pública, No. 2754 del 31 de octubre de 1996 de la Notaría 5 del círculo de Cali; así: NORTE: En 24.90 metros con predio que es o fue de la Sociedad Tejar de Santa Mónica SA. SUR: Parte en 5.0 metros predio que es o fue de Alberto Carvajal J. y parte en 19.90 metros

con predio que es o fue de la Sociedad Tejar de Santa Mónica SA, ORIENTE: En 8.0 metros con predio que es o fue de Rosa Elisa Soto de Guerrero y OCCIDENTE: En 8.0 metros con la Avenida 7 Norte.

**TERCERO: fue por ello que presentamos acción constitucional que le correspondió al Honorable magistrado -----' para proteger el debido proceso . Y la vulneracion de derecho a la defensa y la seguridad jurídica.**

### **NOTIFICACIONES**

La suscrita las recibirá en su despacho o en la carrera 4 #1-103 Edificio Los Tulipanes oficina 201 de la ciudad de Cali Valle. Correo electrónico: [yamylycorrales@hotmail.com](mailto:yamylycorrales@hotmail.com) , [ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com](mailto:ycorralesconsultoriasjuridicas@gmail.com) Cel. 3154071110

Atentamente,

YAMILY CORRALES ALBAN

C.C. 66.885.906 de Pradera Valle

T.P.84556 del C.S.J.